



Escrito de amicus curiae presentado por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador

Expediente 40-2013

Demanda de Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, correspondiente al 22-III- 1993, que contiene la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP)

Washington DC y San Salvador, 17 de Junio de 2014

Índice

Introducción.....	3
1. La obligación de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones de derechos humanos en el sistema interamericano y en decisiones del Comité de Derechos Humanos.....	4
2. Posición de los órganos de protección del sistema interamericano de derechos humanos y del Comité de Derechos Humanos: incompatibilidad de las leyes de amnistía que impiden la investigación, enjuiciamiento o sanción de violaciones graves de derechos humanos, incluidos los crímenes de lesa humanidad, con la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar.....	8
2.1 Incompatibilidad de las leyes de amnistía con la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar graves violaciones de derechos humanos.....	9
2.2 Incompatibilidad del Decreto Legislativo 486 de 20 de marzo de 1993 o Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con los artículo 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana.....	13
3. La obligación de los jueces de los Estados Partes de la Convención Americana de ejercer <i>ex officio</i> un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención.....	17
4. La práctica creciente de los Estados partes de la Convención de dejar sin vigor las leyes de amnistía.....	18
5. Conclusiones.....	22

Introducción

La Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización de derechos humanos, con sede en Washington D.C., Estados Unidos, fundada en 1996 por Thomas Buergenthal, ex juez de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los restantes miembros de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas para El Salvador, con el mandato de promover mejoras en los sistemas nacionales de justicia y así fortalecer el Estado de derecho en América Latina.

Con el presente escrito DPLF tiene por fin contribuir, en calidad de *amicus curiae* o amigos de la Corte, a la decisión que la Corte Suprema de Justicia habrá de tomar en el expediente 40-2013 sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 486, de 20-III-1993, aportando una presentación de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos y de decisiones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Comité de Derechos Humanos o Comité) a los efectos de establecer si la aplicación de las leyes de amnistía que impiden la investigación, el enjuiciamiento o la sanción de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes internacionales resulta contraria a las normas y estándares regionales y del sistema universal sobre derechos humanos vinculantes para el Estado de El Salvador en materia del derecho de acceso a justicia, así como una reseña de la práctica creciente de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de dejar sin efecto las leyes de amnistía contrarias a la Convención. En cuanto al sistema interamericano, éste tiene una larga tradición de protección de los derechos a la justicia y a la verdad y de jurisprudencia sobre las leyes de amnistía como contrarias a la obligación internacional que los Estados de las Américas tienen de investigar, enjuiciar, sancionar y ofrecer reparación respecto a graves violaciones de derechos humanos que configuran, además, crímenes para el derecho internacional. Los primeros estándares establecidos, al respecto, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte) se han convertido en principios robustos, reconocidos internacionalmente en todos los ordenamientos internacionales y regionales en materia de derechos humanos.

Para cumplir con su objetivo, el escrito se divide en cinco partes: 1) Una enunciación de varios de los estándares establecidos por la Corte Interamericana en relación con la obligación que tienen los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana o Convención) de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones de derechos humanos, así como una referencia a decisiones del Comité de Derechos Humanos relacionadas con este tema, 2) La posición de los órganos de protección del sistema interamericano de derechos humanos y del Comité de Derechos Humanos en relación con las leyes de amnistía que son contrarias a la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, con énfasis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y en lo dicho por los órganos del sistema interamericano respecto de El Salvador, 3) La obligación de los jueces de los Estados Partes de la Convención Americana de velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, en virtud de la cual están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención, 4) La práctica creciente de los Estados parte de la Convención de dejar sin vigor las leyes de amnistía a través de diferentes vías legales, 5) Conclusiones .

1. La obligación de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones de derechos humanos en el sistema interamericano y en decisiones del Comité de Derechos Humanos

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos pone a cargo de los Estados Partes las obligaciones fundamentales de respeto y de garantía. Como consecuencia de la segunda obligación, los Estados están

(...) en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación¹.

El acceso a la justicia frente a graves violaciones de derechos humanos, como norma imperativa del derecho internacional², implica, en esa medida, el derecho de las víctimas o de sus familiares a que, en tiempo razonable “se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”³. Para garantizar este derecho los Estados deben suministrar, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, recursos judiciales efectivos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal⁴, “todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”⁵. Es, por tanto, responsabilidad de las autoridades estatales, por medio de estos recursos, “realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”⁶.

El deber estatal de investigar y sancionar adquiere, según la Corte Interamericana, “particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los

¹ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 156; y *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

² Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 160.

³ Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr.216; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.66. En igual sentido, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 155.

⁴ Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr 155; y *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 221.

⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 145; y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.110.

⁶ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr 157; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

derechos lesionados”⁷. En esta medida, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, como lo son, según la Corte, “la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁸, los Estados tienen el deber “de iniciar *ex officio*, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones”⁹. Si el aparato del Estado actúa de modo que “tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”¹⁰.

Así, la Corte ha considerado que al no investigar de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables de ejecuciones extrajudiciales, un Estado

(...) viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido, propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹¹.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte en los casos de desaparición forzada, al considerar que “toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal”¹². De acuerdo con la Corte, esta obligación es independiente de que se presente una denuncia formal, bastando con existir una *notitia criminis*, pues en los casos de desaparición forzada “el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva”¹³. En estos casos,

la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente,

⁷ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr.177; y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.294.

⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 194; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr.76 y 77; y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 296.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.140; y *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 76.

¹¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 148; y *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168.

¹² Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 178; y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65.

¹³ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr.178.

la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-¹⁴.

Respecto de la tortura, la Corte ha señalado que “es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en forma “inmediata” a partir de que exista “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura”¹⁵. En consecuencia,

(...) aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹⁶.

Una consideración similar ha hecho la Corte respecto de los crímenes de lesa humanidad. De acuerdo con su jurisprudencia, en tanto los crímenes de lesa humanidad “producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana”, no pueden quedar impunes¹⁷.

En el caso de las desapariciones forzadas, la Corte ha considerado, además, que dada “la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”¹⁸. Asimismo, cuando se trata de hechos que configuren graves violaciones de derechos humanos enmarcadas en patrones sistemáticos, la falta de investigación “tiene especial gravedad, pues puede revelar un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, establecidas por normas inderogables”¹⁹.

La posición del Comité de Derechos Humanos no es diferente de la de la Corte. En la Observación General No. 31, el Comité señaló que, “además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos”²⁰.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 178. En sentido similar, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

¹⁵ Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 124.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 240.

¹⁷ Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 183; y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

¹⁹ Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 123.

²⁰ CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004. Observación general No. 31, párr. 15.

De acuerdo con el Comité, “los Estados Parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho constitucional ni otros elementos del derecho interno para justificar el incumplimiento o la inaplicación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado”²¹. En consecuencia, “[e]l hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto”²². Específicamente, respecto de graves violaciones de derechos humanos, el Comité ha considerado que la obligación de investigar y de hacer comparecer ante la justicia a los autores de violaciones de derechos humanos existe concretamente “en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (...), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (...) y las desapariciones forzosas (...)”²³.

Asimismo, en varios de los casos sujetos a su conocimiento, el Comité de Derechos Humanos ha señalado, en relación con la tortura, que una vez se presenta una denuncia por tortura o malos tratos en los términos del artículo 7 del Pacto²⁴, el Estado “tiene que investigar los hechos con prontitud e imparcialidad por autoridades competentes”²⁵, garantizando un recurso efectivo que incluya el inicio de un proceso penal contra los responsables del hecho²⁶ y el pago de una indemnización apropiada²⁷. Al referirse a las ejecuciones extrajudiciales, el Comité ha dicho, a su vez, que los Estados deben “vigilar atentamente las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y velar por que todas ellas se investiguen de manera pronta y eficaz, con miras a erradicar esos crímenes, llevar a los perpetradores a la justicia y así luchar contra la impunidad, y debe proporcionar recursos efectivos a las víctimas”²⁸.

Respecto de la desaparición forzada, el Comité ha señalado que los Estados tienen -de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto- la obligación de proporcionar a los familiares de víctimas de desaparición forzada o de hechos en los que se sospecha una desaparición forzada un recurso efectivo que incluya, entre otras: a) la realización de una investigación exhaustiva y efectiva de la desaparición; b) la facilitación a los familiares de información detallada sobre los resultados de la investigación; c) en el caso de que la víctima haya fallecido, la entrega de los restos mortales a su familia; d) el procesamiento, enjuiciamiento y penalización de los responsables de las violaciones cometidas; y e) la

²¹ CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004. Observación general No. 31, párr. 4.

²² Cf. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004. Observación general No. 31, párr.15.

²³ CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004. Observación general No. 31, párr. 18.

²⁴ Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

²⁵ Cf. CCPR/C/102/D/1545/2007, 1 Septiembre 2011, párr.6.2; y CCPR/C/99/D/1577/2007, 20 August 2010, párr. 9.3. En el mismo sentido, Comité Derechos Humanos. *Informe del Comité*. Volumen I. 103º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2011). 104º período de sesiones (12 a 30 de marzo de 2012). IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento. Jamaica. A/67/40 (Vol. I), párr.104, 21 b).

²⁶ Cf. CCPR/C/102/D/1545/2007, 1 Septiembre 2011, párr.8; y CCPR/C/99/D/1577/2007, 20 Agosto 2010, párr.11.

²⁷ Cf. CCPR/C/99/D/1577/2007, 20 August 2010, párr.11.

²⁸ Comité Derechos Humanos. *Informe del Comité*. Volumen I. 103º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2011). 104º período de sesiones (12 a 30 de marzo de 2012). IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento. Jamaica. A/67/40 (Vol. I), párr.104,16).

concesión de una indemnización adecuada a los familiares por las violaciones de sus derechos, así como a la víctima desaparecida, si sigue con vida²⁹.

Al igual que el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación, en varias de sus Observaciones Finales, por la aplicación de leyes de amnistía. Tal posición fue sostenida en las Observaciones Generales respecto de Azerbaiyán,³⁰ Bahreín,³¹ Benín,³² Chile,³³ Croacia,³⁴ Kirguizistán,³⁵ Perú,³⁶ Senegal,³⁷ and Venezuela,³⁸ entre otros. El Comité consistentemente ha observado que las leyes de amnistía son incompatibles con las obligaciones de los Estados bajo la Convención³⁹ y así lo ha hecho en el caso de El Salvador⁴⁰.

Los Estados tienen, por tanto, la obligación de investigar y de sancionar las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad. En cumplimiento de esta obligación, deben “remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad”⁴¹. En este sentido, “ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos”⁴². Como se mostrará en el punto siguiente, las leyes de amnistía que impiden la investigación, el juicio y la sanción de los responsables de estas violaciones constituyen obstáculos *de iure* que los Estados Parte de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están en el deber de remover.

2. Posición de los órganos de protección del sistema interamericano de derechos humanos y del Comité de Derechos Humanos: incompatibilidad de las leyes de amnistía que impiden la investigación, enjuiciamiento o sanción de violaciones graves de derechos humanos, incluidos los crímenes de lesa humanidad, con la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana o Comisión) han mantenido una posición constante y pacífica sobre el carácter contrario a la Convención Americana de las leyes de amnistía que impiden investigar, enjuiciar o sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad. Esta es una posición compartida por el Comité de

²⁹ Cf. CCPR/C/110/D/2006/2010, 8 April 2014, párr.9; y CCPR/C/108/D/1865/2009, 27 Oct 2013, párr. 10.

³⁰ Azerbaiyán (1999), párr. 68(e) y 69(c).

³¹ Bahreín (2005), CAT/C/CR/34/BHR, párr. 6(g).

³² Benín (2001), A/57/44, párr. 34(i).

³³ Chile (2004), CAT/C/CR/32/5, párr. 6(b) y 7(b).

³⁴ Croacia (1999), A/54/44, párr. 66.

³⁵ Kirguizistán (1999), A/54/44, párr. 73(e) y 75(c).

³⁶ Perú (2006), CAT/C/PER/CO/4, párr. 16.

³⁷ Senegal (1996), A/51/44, párr. 112.

³⁸ Venezuela (2002), CAT/C/CR/29/2, párr. 6(c).

³⁹ Por ejemplo, las Observaciones Generales para Perú (1999), A/55/44, párr. 59(g); Chile (1999); Venezuela (2002).

⁴⁰ Observaciones Finales del Comité contra la Tortura respecto a El Salvador, U.N. Doc. CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009

⁴¹ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr 178; y *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr.128.

⁴² Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 402. En similar sentido, *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.202.

Derechos Humanos –en lo que atañe al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y que ha sido sostenida por los dos órganos del sistema interamericano respecto de El Salvador.

2.1 Incompatibilidad de las leyes de amnistía con la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar graves violaciones de derechos humanos

Desde sus primeras decisiones, la Comisión Interamericana se pronunció sobre la obligación de los Estados de las Américas de investigar las graves violaciones de derechos humanos y, en su caso, de individualizar y castigar los responsables⁴³, expresando su especial preocupación por el hecho de que en algunos Estados no existían recursos apropiados para la protección de los derechos humanos⁴⁴. Al respecto, la Comisión constató en sus informes que en virtud de las leyes de amnistía los procesos que se seguían por violaciones de derechos humanos se clausuraban “sin aplicar sanción alguna”⁴⁵, lo que la llevó a considerar, desde un inicio, que estas leyes hacen “imposible señalar responsabilidades y sancionar a los culpables de abusos a los derechos humanos”⁴⁶.

Así, al pronunciarse, por ejemplo, sobre las Leyes argentinas N° 23.492 de 1986 (Ley de Punto Final) y N° 23.521 de 1987 (Ley de Obediencia Debida) y el Decreto N° 1002 de 1989 (Decreto de indulto), la Comisión consideró que con ellas se cerraba “toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes”, y que los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos habían “visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos”⁴⁷. La Comisión declaró, en consecuencia: “Con la sanción y aplicación de las Leyes y el Decreto, Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, ha vulnerado esos derechos y violado la Convención”⁴⁸ y “ha faltado a

⁴³Al respecto, entre otros, CIDH. Caso 1683, *Olavo Hansen vs. Brasil*, 1973, Resuelve 2, y Caso 1716 (Haití). OEA/Ser.L/V/II.30, doc.9 rev.1, de 24 de abril de 1973, Resuelve 3; casos 1702, 1748 y 1755 (Guatemala). OEA/Ser.L/V/II.32, doc.21 rev.1, de 17 de abril de 1974, Resuelve 3; Caso 1757 (Bolivia). OEA/Ser.L/V/II.32, doc. 34, de 10 de abril de 1974, Resuelve 2; *Informe Anual 1977*. OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr. 1, 20 abril 1978. Parte III. Observaciones que la Comisión considera apropiadas respecto de las comunicaciones que ha recibido. Caso 2006 (Paraguay). Resuelve 4; *Nélida Azucena Sosa de Forti*. Caso 2271 (Argentina), 18 de noviembre de 1978, Resuelve 3; *Carlos Humberto Contreras Maluje*. Caso 2126 (Chile), 21 de junio de 1978, Resuelve 3; Resolución No. 33/81. Caso 7403 (Guatemala), 25 de junio de 1981, Resuelve 3; Resolución N° 2/86. Caso 9144 (Nicaragua), 16 de abril de 1986, Resuelve 3; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980, Recomendaciones 1 y 6.

⁴⁴ Cf. CIDH. *Informe Anual 1975*. OEA/Ser.L/V/II.37, Doc. 20 corr. 1, 28 junio 1976. Parte II. Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, conforme lo prescribe la declaración americana de los derechos y deberes del hombre; *Informe Anual 1976*. OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr.1, 10 marzo 1977. Parte II. Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, conforme lo prescribe la declaración americana de los derechos y deberes del hombre.

⁴⁵ Cf. CIDH. *Informe Anual 1989-1990*. OEA/Ser.L/V/II.77rev.,1 Doc.7, 17 mayo 1990. Capítulo IV. Situación de los derechos humanos en varios Estados. Chile.

⁴⁶ CIDH. *Informe Anual 1983-1984*. OEA/Ser.L/V/II.63, doc. 10, 28 septiembre 1984. Capítulo IV. Situación de los derechos humanos en varios Estados. Argentina, párr. 7.

⁴⁷ CIDH. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina). Informe N° 28/92, 2 de octubre de 1992, párr.32.

⁴⁸ CIDH. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina). Informe N° 28/92, 2 de octubre de 1992, párr.37.

la obligación de garantizar los derechos consagrados en el artículo 25.1 y ha violado la Convención”⁴⁹.

En 2001, la Corte Interamericana se pronunció por primera vez, en forma expresa, sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención, por impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. En el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la Corte consideró que

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵⁰.

De acuerdo con esta declaración, la Corte estableció que, como consecuencia de “la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, las leyes de amnistía adoptadas por Perú⁵¹

(...) carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú⁵².

En sus sentencias posteriores, la Corte Interamericana ha reiterado de manera constante esta jurisprudencia⁵³. En el *Caso La Cantuta Vs. Perú*, la Corte precisó el alcance de la declaración hecha en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, en estos términos:

(...) es necesario precisar que la Corte consideró que en Perú dichas leyes de autoamnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma “constituye *per se* una violación de la Convención” por ser “una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte” en dicho tratado. Ese es el *rationale* de la declaratoria con efectos generales realizado por la Corte en el *caso Barrios Altos*. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya una violación de la Convención⁵⁴.

⁴⁹ CIDH. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina). Informe N° 28/92, 2 de octubre de 1992, párr.39.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

⁵¹ Ley No. 26479 de 14 de junio de 1995 y Ley No. 26492 de 28 de junio de 1995.

⁵² Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

⁵³ Al respecto, Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 294; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 152; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 402; y *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.202.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 174.

En el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la Corte se refirió, asimismo, a la prohibición de las leyes de amnistía respecto de los crímenes de lesa humanidad, señalando que “los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna”⁵⁵. Consecuentemente, dijo la Corte, “los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía”⁵⁶. Y al pronunciarse sobre el Decreto Ley No. 2.191 (o Ley de Amnistía) señaló lo siguiente:

(...) el asesinato del señor Almonacid Arellano formó parte de una política de Estado de represión a sectores de la sociedad civil, y representa sólo un ejemplo del gran conjunto de conductas ilícitas similares que se produjeron durante esa época. El ilícito cometido en contra del señor Almonacid Arellano no puede amnistiarse conforme a las reglas básicas del derecho internacional, puesto que constituye un crimen de lesa humanidad. El Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a efectos de garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, porque mantuvo y mantiene en vigencia el Decreto Ley No. 2.191, el que no excluye a los crímenes de lesa humanidad de la amnistía general que otorga. (...) ⁵⁷.

La Corte Interamericana mantuvo su posición sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención y con el derecho internacional en el *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, enfatizando que su jurisprudencia concuerda “con lo establecido unánimemente por el derecho internacional y por los precedentes de los órganos de los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos”⁵⁸. La Corte precisó su jurisprudencia en estos términos:

(...) la incompatibilidad respecto de la Convención incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas “autoamnistías”. Asimismo, (...) el Tribunal más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la Ley de Amnistía, atiende a su *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas por el régimen militar. La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención ⁵⁹.

La misma jurisprudencia fue sostenida por la Corte en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*⁶⁰. En este caso, la Corte hizo otra precisión, teniendo en cuenta que la Ley de Caducidad de la Acción Punitiva del Estado⁶¹ había sido ratificada por decisión popular, al señalar que el

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 114.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 114.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.129.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.171.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 175.

⁶⁰ Cf. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 225-229.

⁶¹ Ley No. 15848.

hecho de que la Ley de Caducidad hubiera sido aprobada en un régimen democrático y ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones “no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional”⁶². Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos “carecen de efectos jurídicos” y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación ni de los hechos del caso concreto “ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana que puedan haber ocurrido en el Uruguay”⁶³.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado, por su parte, y en sintonía con la jurisprudencia del sistema interamericano, que en los casos de violaciones a ciertos derechos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideradas crímenes en el derecho internacional, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y las desapariciones forzadas, en las que participan funcionarios públicos o agentes estatales, los Estados “no podrán eximir a los autores de su responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones”⁶⁴.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que “deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones”⁶⁵.

En casos bajo su consideración, el Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de violaciones de derechos humanos, entre ellas, actos de tortura, y ha señalado, al respecto, que “[l]as amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro”⁶⁶. Al referirse, en específico, a la Ley para la Reconciliación Nacional y la Paz de Argelia⁶⁷, el Comité ha considerado que esta Ley priva a los familiares del acceso a un recurso útil al prohibir las investigaciones de graves crímenes como es la desaparición forzada⁶⁸, promueve la impunidad y por tanto “no puede considerarse compatible con las disposiciones del Pacto”⁶⁹.

Como lo ha resaltado la Corte Interamericana, los órganos internacionales de protección de derechos humanos que han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de las leyes de amnistía sobre graves violaciones de derechos humanos y su incompatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados que las emiten han concluido que las

⁶² Cf. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 238.

⁶³ Cf. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 232.

⁶⁴ CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004. Observación general No. 31, párr. 18.

⁶⁵ CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004. Observación general No. 31, párr. 18.

⁶⁶ CCPR/C/51/D/322/1988 (1994), párr.12.3.

⁶⁷ Ordenanza No. 06-01.

⁶⁸ Cf. CCPR/C/109/D/1874/2009, 7 janvier 2014, párr.7.10; y CCPR/C/108/D/1796/2008, 11 décembre 2013, párr. 8.10.

⁶⁹ CCPR/C/109/D/1874/2009, 7 janvier 2014, párr. 7.2; y CCPR/C/108/D/1796/2008, 11 décembre 2013, párr.8.2.

mismas violan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar dichas violaciones⁷⁰.

2.2 Incompatibilidad del Decreto Legislativo 486 de 20 de marzo de 1993 o Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana

En relación con El Salvador, la Comisión Interamericana recomendó específicamente al Estado, desde su primer informe sobre la situación de derechos humanos en dicho país, que se investigaran las denuncias sobre graves violaciones de derechos humanos y se enjuiciara y sancionara a las autoridades responsables de esos hechos⁷¹. Esta recomendación fue reiterada por la Comisión en los informes de seguimiento al primer informe⁷² y se formuló también en los informes sobre casos individuales⁷³. En el informe de seguimiento a la situación de derechos humanos de 1985, la Comisión observó expresamente que

(...) la renuencia reiterada del Gobierno de El Salvador a investigar los hechos violatorios a los derechos humanos que se atribuyen a sus Fuerzas de Seguridad (...) constituye una infracción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que transgrede las normas internacionales de protección que el sistema interamericano ha establecido para la defensa de los derechos esenciales del ser humano y que El Salvador se ha comprometido a respetar y a hacer respetar⁷⁴.

La Comisión se pronunció igualmente respecto de los efectos en casos individuales del Decreto N° 805 -aprobado por la Asamblea Legislativa el 27 de octubre de 1987 y que concedía una amnistía absoluta⁷⁵-, señalando que la aprobación del Decreto de Amnistía había eliminado "legalmente la posibilidad de una investigación efectiva y el procesamiento de los responsables, así como una adecuada compensación para las víctimas y sus familiares, derivada de la responsabilidad civil por el ilícito cometido"⁷⁶.

⁷⁰ Cf. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 224.

⁷¹ Cf. CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*. OEA/Ser.L/V/II.46, doc.23 rev. 1, 17 noviembre 1978, Recomendaciones 5.

⁷² Cf. CIDH. *Informe Anual 1979-1980*. OEA/Ser.L/V/II.50, doc. 13 rev.1, 2 octubre 1980. Capítulo V. Situación de los derechos humanos en varios países. El Salvador, Recomendación 2); *Informe Anual 1981-1982*. OEA/Ser.L/V/II.57, doc. 6 rev.1, 20 septiembre 1982. Capítulo V. Situación de los derechos humanos en varios países. El Salvador; *Informe Anual 1983-1984*. OEA/Ser.L/V/II.63, doc. 10, 28 septiembre 1984. Capítulo IV. Situación de los derechos humanos en varios Estados. El Salvador, párr.15 c); *Informe Anual 1988/89*. OEA/Ser.L/V/II.76, Doc.10, 18 septiembre 1989. Capítulo IV. Situación de los derechos humanos en varios Estados. El Salvador.

⁷³ Entre otros, CIDH. Resolución N° 14/85. Caso N° 6724 (El Salvador), 5 de marzo de 1985, Resuelve 3; Resolución N° 24/89. Caso 9810 (El Salvador), 28 de septiembre de 1989, Resuelve 2; Resolución N° 25/89. Caso 9811 (El Salvador), 28 de septiembre de 1989, Resuelve 2; Caso 9999 (El Salvador). Informe N° 1/91, 13 de febrero de 1991, Resuelve 3; y Caso 10.003 (El Salvador). Informe N° 3/92, 4 de febrero de 1992, Resuelve 3.

⁷⁴ CIDH. *Informe Anual 1984-1985*. OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 10 rev. 1, 1° octubre 1985. Capítulo IV. Situación de los derechos humanos en varios Estados. El Salvador.

⁷⁵ El Decreto 805 de 1987 establecía en su artículo 1: "Concédese amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas, sean éstas nacionales o extranjeras, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos o delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidós de octubre del corriente año".

⁷⁶ CIDH. Caso 10.287 (El Salvador). Informe N° 26/92, 24 de septiembre de 1992, Considerando 11.

En 1994, en su segundo informe sobre la situación de derechos humanos en El Salvador, la Comisión se pronunció expresamente y en forma extensa sobre el Decreto Legislativo 486 de 20 de marzo de 1993 o Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz⁷⁷, objeto de la demanda de inconstitucionalidad que está bajo consideración de la Corte Suprema de Justicia, señalando lo siguiente:

(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima (...) --independientemente de la eventual necesidad derivada de las negociaciones de paz, y de las razones eminentemente políticas--, que las amplísimas dimensiones de la ley general de amnistía aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador constituyen una violación de las obligaciones internacionales asumidas por ese país al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al permitir, de una parte, la figura de la "amnistía recíproca", que no tuvo como paso previo un reconocimiento de responsabilidad (pese a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad); su aplicación a crímenes de lesa humanidad; y la eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación patrimonial para las víctimas, principalmente⁷⁸.

La Comisión consideró fundamental destacar y reiterar, en el seguimiento al informe de 1994, que "la "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz" del 20 de marzo de 1993, es violatoria de la Convención Americana, en los mismos términos en los que se ha referido en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador de 1994"⁷⁹.

En su primera sentencia sobre El Salvador, en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, la Corte Interamericana recordó el deber que tienen los Estados "de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁸⁰. Asimismo, recordó que los familiares de las víctimas

(...) tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido⁸¹.

⁷⁷ En el artículo 1 el Decreto 486 concede: "amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de 1992".

⁷⁸ CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en El Salvador*. OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994. II. El Salvador y sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos: la Convención Americana. Los casos individuales. 4. La promulgación de la Ley de Amnistía y los compromisos internacionales de El Salvador.

⁷⁹ CIDH. *Informe Anual 1994*. OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev., 17 febrero 1995. Capítulo IV. Situación de los derechos humanos en varios Estados. El Salvador. VI. Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 60.

⁸¹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 64.

Esta jurisprudencia fue reiterada en relación con El Salvador en la sentencia en el *Caso García Prieto y otros*⁸². En este caso, la Corte recordó también a El Salvador que a la luz del deber de investigar, “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”⁸³. En el *Caso Contreras y otros*, la Corte recordó asimismo que el deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos “adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, como ocurre con los hechos de desaparición forzada que se enmarcan dentro de un patrón sistemático de graves violaciones a los derechos humanos, razón por la cual “no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”⁸⁴. En el *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, la Corte reiteró para El Salvador la jurisprudencia anterior y señaló, además, que

(...) en casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. De igual forma, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la cual se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que obligan al Estado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, existe una obligación de realizar una investigación efectiva en determinados casos de desplazamiento forzado⁸⁵.

Respecto de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 (Ley de Amnistía General o Decreto Legislativo 486), si bien la Corte señaló en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador* que no había sido aplicada al caso concreto, encontró que la Ley estaba vigente y que había sido aplicada en otros casos. La Corte advirtió al Estado de El Salvador en esta primera sentencia que “deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria”⁸⁶. La Corte reafirmó en este caso su jurisprudencia del *Caso Barrios Altos Vs. Perú* sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de los

⁸² Cf. Corte IDH. *Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103.

⁸³ Corte IDH. *Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr.101.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 127.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr.243.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172.

derechos humanos por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸⁷.

En la sentencia en el *Caso Contreras y otras*, aun cuando la Corte encontró nuevamente que la Ley de Amnistía General no había sido aplicada en el caso concreto, reiteró que, en cumplimiento del deber de investigar los hechos del caso y de juzgar a los responsables de las desapariciones forzadas, el Estado de El Salvador deberá “abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación”⁸⁸.

En el *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, la Corte pudo pronunciarse expresamente sobre la incompatibilidad de la Ley de Amnistía General con los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de Convención, dado que la misma fue aplicada al caso concreto frustrando “cualquier aspiración de las víctimas a que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigaban y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en un plazo razonable”⁸⁹. Esto, a pesar de existir una interpretación de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la que se decretó la imposibilidad jurídica de aplicar la Ley de Amnistía General en casos de violaciones graves a los derechos humanos⁹⁰.

Después del análisis de los hechos relativos al proceso de paz y del Acuerdo de Paz firmado el 16 de enero de 1992, la Corte reiteró, en relación con El Salvador, su jurisprudencia del *Caso Barrios Altos Vs. Perú* (reafirmada en sus anteriores sentencias sobre El Salvador) considerando, en este caso, en el análisis de incompatibilidad, “lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992”⁹¹. A partir de este análisis, la Corte concluyó que

(...) es evidente que la *ratio legis* de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz fue tornar inoperante el Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992 y, de este modo, amnistiar y dejar impunes la totalidad de los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos durante el conflicto armado interno, a pesar de que hubiesen sido determinados por la Comisión de la Verdad como materias a investigar y sancionar. De tal modo, la sanción de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz contravino expresamente lo que las propias partes del conflicto

⁸⁷ Cf. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr.185 d).

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 263.

⁹⁰ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia 24-97/21-98, de 26 de septiembre de 2000.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 284.

armado habían establecido en el Acuerdo de Paz que dispuso el cese de las hostilidades⁹².

La Corte señaló, además, en forma explícita, respecto de la incompatibilidad de la Ley de Amnistía General con la Convención:

Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador⁹³.

En esta declaración, la Corte estableció, por tanto: i) la incompatibilidad manifiesta de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con la Convención, ii) la carencia de efectos jurídicos de sus disposiciones en la medida en que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos, iii) la prohibición para que pueda seguir siendo un obstáculo para la investigación de los hechos tanto del caso concreto como de cualquier otro caso de graves violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Ahora bien, corresponde a los jueces, y, en este caso, a la Corte Suprema de Justicia, garantizar, en virtud del deber de control de convencionalidad, que la Ley de Amnistía General, en tanto es manifiestamente incompatible con la Convención, pierda todos sus efectos jurídicos.

3. La obligación de los jueces de los Estados Partes de la Convención Americana de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención

El control de convencionalidad fue establecido por la Corte Interamericana en el *Caso Almonacid Arellano y otros*. Allí señaló, en referencia a las graves violaciones de derechos humanos y a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención por impedir la investigación de estas violaciones y dejar en la impunidad a sus responsables, lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”

⁹² Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 292.

⁹³ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr.296.

entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁹⁴.

Esta jurisprudencia ha sido reiterada por la Corte Interamericana en posteriores sentencias, en las que se ha pronunciado tanto sobre la obligación de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos como sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con esta obligación. Entre esas sentencias están la del *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil* y la del *Caso Gelman Vs. Uruguay*, en las que la Corte precisó que el control de convencionalidad debe ser ejercido por los jueces “*ex officio* (...) en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”⁹⁵.

En el *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, la Corte señaló que el deber de asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de graves violaciones de derechos humanos ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos “vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad”⁹⁶.

En su Informe Anual de 2013, al evaluar la tendencia entre los países de la región sobre la incorporación de estándares interamericanos y el ejercicio del control de convencionalidad, la CIDH manifestó preocupación por algunos retrocesos derivados de interpretaciones de altas instancias judiciales que favorecen la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado. En ese sentido, la CIDH “[hizo] un llamado a los Estados Miembros a que adopten las medidas de índole legislativa o judicial necesarias para que sus autoridades no convaliden la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos, sino que ejerzan un debido control de convencionalidad de las leyes internas que impiden el cumplimiento de obligaciones internacionales en esa materia”⁹⁷.

4. La práctica creciente de los Estados partes de la Convención de dejar sin vigor las leyes de amnistía

Los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos han seguido, por lo general, la posición consistente de la Corte Interamericana en cuanto a la anulación de las leyes de amnistía vigentes o bien a su interpretación de modo tal de excluir de su ámbito de aplicación las graves violaciones a los derechos humanos y los delitos según el derecho internacional. Una muestra de la jurisprudencia reciente en la región muestra que, con pocas excepciones, los estados de América Latina se han rehusado a sancionar nuevas leyes de

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 193; y *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.176.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264, párr. 318.

⁹⁷ CIDH, Informe Anual de 2013, capítulo IV.A, Panorama de la situación de los derechos humanos en el hemisferio, párr. 82.

amnistía y han declarado las que se encuentran en vigencia como inconstitucionales.⁹⁸ La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, ha sostenido que:

Las medidas tales como las leyes de Punto Final que obstruyen el acceso a la justicia, las amnistías “sábana” para cualquier tipo de delito, las auto-amnistías (las cuales significan que los beneficios, según el derecho penal, de que las autoridades legítimas o ilegítimas se conceden a sí mismas y a sus colaboradores en los delitos cometidos), o cualquier otro método tendiente a impedirles a las víctimas que obtengan una solución jurídica efectiva para hacer valer sus derechos han sido consideradas como un incumplimiento de la obligación internacional de los Estados de proporcionar soluciones jurídicas destinadas a la protección de los derechos humanos, consagrada en [diversos] instrumentos [internacionales].⁹⁹

Argentina, por su parte, ha anulado sus leyes de amnistía, declarándolas nulas *ab initio*, tanto por el poder legislativo como a través de fallos judiciales. En este país se llevaron a cabo juicios en el año 1985 con respecto a las violaciones aberrantes de derechos humanos perpetradas durante el período de la junta militar. Sin embargo, *a posteriori*, se dictaron leyes que limitaban los procesamientos, lo cual, de hecho, tenían los efectos de una amnistía. Estas leyes fueron anuladas finalmente en 2005. La Corte Suprema argentina sostuvo que las leyes en cuestión eran incompatibles con la Constitución debido a que, entre otras cosas, violaban las obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario y convencional.¹⁰⁰ A dicho resultado se llegó sin perjuicio de que la referida legislación no había sido una autoamnistía, sino que había sido concedida por un régimen posterior elegido democráticamente.

En octubre de 2009, la Corte Suprema uruguaya declaró inconstitucionales los artículos 1, 3 y 4 de la ley de amnistía del estado porque violaban la separación de poderes y los compromisos de derechos humanos asumidos por Uruguay.¹⁰¹ En particular, la Corte citó el rol del derecho internacional en el ordenamiento jurídico de Uruguay y los precedentes jurisprudenciales de Argentina, su país vecino, así como también los de la Comisión y la Corte Interamericanas al momento de alcanzar su decisión. Un año después, la Corte dejó en claro que esta posición con respecto a la inaplicabilidad de las amnistías se aplicaba a todas las causas de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por los miembros de las fuerzas de seguridad.¹⁰² Posteriormente, el Parlamento uruguayo aprobó una ley interpretativa¹⁰³ que declaró que los crímenes cometidos durante la dictadura eran de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles¹⁰⁴. Con esa ley se buscaba resolver el problema

⁹⁸Ver Ximena Medellín, *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, Fundación para el Debido Proceso, 2009, párrafos explicativos sobre las leyes de amnistía, pág. 272, disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1271715939.pdf>

⁹⁹Revisión constitucional del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 30 de julio de 2002, Corte Constitucional de Colombia, § 2.3, sentencia C-578/02.

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad. Causa 17.768, Resolución de 14 de junio de 2005, Considerando 24.

¹⁰¹*Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela*, 19 de octubre de 2009, Corte Suprema de Uruguay, Causa N.º 365.

¹⁰²*Organización de Derechos Humanos, Fallo sobre la Constitucionalidad de los Arts. 1, 3, 4 de la Ley 15.848*, 1.º de noviembre de 2010, Corte Suprema de Uruguay, Expediente judicial 2-21986/2006, Sentencia N.º 1525.

¹⁰³Ver: Ley 18.831 de 27 de octubre de 2011, por medio de la cual se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado.

¹⁰⁴Esos hechos estaban siendo investigados de acuerdo con las normas del código penal vigente al momento de los hechos y por tanto no les eran aplicables las disposiciones legales de imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes que surgieron en una normatividad posterior. Ese plazo de prescripción se comenzaba a calcular a partir del regreso a la democracia, es decir, el primero de marzo de 1985.

planteado por la prescripción de los crímenes de la dictadura, que debía acaecer a más tardar en noviembre de 2011. Pero recientemente la SCJ declaró parcialmente inconstitucional¹⁰⁵ la ley interpretativa y planteó, entre otras consideraciones, que ella “afectaba la garantía derivada del principio de legalidad y la interdicción de la retroactividad de la norma sancionadora no favorable, al igual que la protección de la confianza o seguridad jurídica contemplados en el estado Constitucional de Derecho”¹⁰⁶. En el caso de la ley salvadoreña, al contrario, no se estaría en peligro de contradecir el principio de legalidad ya que la amnistía, por violar en el momento de su creación obligaciones internacionales del estado, no podría nunca crear expectativas de legitimidad.

Es importante resaltar que en su Informe Anual de 2013 la CIDH se pronunció sobre la interpretación adoptada por la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, en los siguientes términos:

La CIDH observa un retroceso en Uruguay derivado de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de 22 de febrero y 12 de marzo de 2013, por medio de las cuales se declararon inconstitucionales los procesamientos contra ex integrantes de las Fuerzas Armadas bajo la Ley 18.831 de 2011. Dicha ley había reestablecido la posibilidad de que el Ministerio Público ejerciera la pretensión punitiva frente a delitos cometidos en el marco del terrorismo de Estado hasta el 1 de marzo de 1985, definiendo a los mismos como crímenes de *lesa* humanidad. Al pronunciarse sobre la Ley 18.831, la Suprema Corte dispuso la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, desconociendo de esa forma la jurisprudencia consolidada de los órganos del SIDH sobre la inaplicabilidad de figuras jurídicas como la prescripción u otros eximentes de responsabilidad penal frente a graves violaciones de derechos humanos y, particularmente, a crímenes de *lesa* humanidad¹⁰⁷.

En Perú, la Corte Constitucional abordó la cuestión de las amnistías en el caso de Santiago Rivas, uno de los líderes del Grupo Colina, cuerpo de inteligencia clandestino que operaba durante el gobierno de Alberto Fujimori. La Corte sostuvo que, según la Constitución no se podrían dictar leyes de amnistía que contraríen las obligaciones internacionales derivadas de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.¹⁰⁸ La Corte también sostuvo que las leyes de amnistía bajo análisis en el caso eran inconstitucionales toda vez que se comprobó que la legislatura utilizaba su autoridad para sancionar leyes de amnistía con el fin de encubrir la comisión de delitos de *lesa* humanidad o cuando tal poder se utiliza para garantizar impunidad respecto de graves violaciones a los derechos humanos.¹⁰⁹

¹⁰⁵Ver: Suprema Corte de Justicia de Uruguay, “M. L., J. F. F., O. - Denuncia - Excepción De Inconstitucionalidad ARTS 1, 2 Y 3 de la Ley 18.831”, IUE 2-109971/2011, Sentencia No. 20 de 22 de febrero de 2013. Esta sentencia fue reiterada en varias oportunidades posteriormente.

¹⁰⁶Ver Jorge Errandonea, *Garantías procesales y obligación de investigar, y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales: el ejemplo de Uruguay*, publicado en revista Aportes DPLF, número 18, *Los retos actuales de la Justicia por Crímenes del Pasado*, Fundación para el Debido Proceso, 2013, pág. 58, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_18_web.pdf

¹⁰⁷ CIDH, Informe Anual de 2013, capítulo IV.A, Panorama de la situación de los derechos humanos en el hemisferio, párr. 80.

¹⁰⁸Santiago Martín Rivas, 29 de noviembre de 2005, Corte Constitucional de Perú, Exp. 4587-2004.

¹⁰⁹Santiago Martín Rivas, 29 de noviembre de 2005, Corte Constitucional de Perú, Exp. 4587-2004.

La ley de amnistía de Chile, promulgada para encubrir delitos cometidos por agentes del estado entre los años 1973 y 1978, todavía sigue formalmente en vigencia. Sin embargo, los tribunales no la han aplicado durante varios años y cientos de oficiales militares y policiales han sido procesados y están siendo juzgados por delitos cometidos durante la época de la dictadura militar. De hecho, este proceso comenzó con la decisión de un número de jueces chilenos a favor de investigar las atrocidades de la era del ex mandatario Augusto Pinochet, a pesar de la vigencia de la ley de amnistía. Estos jueces han determinado que la ley de amnistía, aunque vigente, se tiene que interpretar de modo que no viole las obligaciones internacionales del Estado. Estas obligaciones incluyen el deber de investigar y sancionar los crímenes internacionales.

Es así como los tribunales chilenos han sostenido, por ejemplo, que el derecho internacional criminaliza los crímenes de guerra y exige su enjuiciamiento al igual que con los delitos de lesa humanidad, interpretando así las leyes de amnistía de tal modo que no pueden impedir esta exigencia.¹¹⁰ En particular, los tribunales han sostenido que las obligaciones de Chile asumidas en virtud de las Convenciones de Ginebra tienen prelación respecto de las leyes nacionales en su contra. Asimismo, los tribunales chilenos han vuelto a abrir las investigaciones que habían quedado cerradas (por sobreseimientos) al momento de aplicárseles la ley de amnistía sobre el fundamento de que sólo después de una exhaustiva investigación, juicio y condena, podrían decidir si aplicar la amnistía o no. En las causas de desaparición, los tribunales han adoptado una línea de razonamiento distinta. Han sostenido que en las causas por delitos continuados como la desaparición, no se podía aplicar una amnistía porque no quedaba claro si la víctima fue asesinada dentro del período comprendido por la amnistía. Dado que en teoría la víctima podría haber estado viva al momento de caducar la amnistía, no se puede aplicar salvo que la fecha de la muerte fuere establecida en firme. Es así como los tribunales chilenos han interpretado la ley de amnistía para que no sea incompatible con las obligaciones internacionales del estado.

La única excepción a la tendencia regional coherente respecto de la inaplicabilidad de las leyes de amnistía a los delitos tipificados por el derecho internacional es Brasil, donde la Corte Suprema confirmó la ley de amnistía hasta abril de 2010.¹¹¹ Sin embargo, en el caso *Gomes-Lund et al. (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil* la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en diciembre de 2010 que la sanción de esta ley iba en contra de las obligaciones internacionales de Brasil.¹¹² Actualmente, se están llevando a cabo investigaciones penales con miras a asegurarse de que tal fallo de la Corte Interamericana surta efecto, y los fiscales han presentado acusaciones en contra de varios ex-oficiales militares en esta causa.¹¹³ Si Brasil alinea su legislación interna con este fallo, los estados de América Central y del Sur contarán con una práctica regional consolidada a nivel general en apoyo de la propuesta en el sentido de que resultan inadmisibles las amnistías respecto de los delitos de lesa humanidad y otras determinadas violaciones graves a los derechos humanos.

¹¹⁰Ver por ejemplo caso Videla, 26 de septiembre de 1994, Tercera Cámara del Crimen, Cámara de Apelaciones de Santiago, Chile.

¹¹¹*Acción de Incumplimiento N.º 153*, 29 de abril de 2010, Supremo Tribunal Federal.

¹¹²Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. N.º 219.

¹¹³Fiscales por Brasil: Juez asume la primera causa contra la Junta, Associated Press, 31 de agosto de 2012. Ver también Leonardo Ferreira Hidaka, *Justicia por graves violaciones de derechos humanos en Brasil: el caso Araguaia y sus repercusiones*, publicado en revista Aportes DPLF, número 18, *Los retos actuales de la Justicia por Crímenes del Pasado*, Fundación para el Debido Proceso, 2013, pág. 18, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_18_web.pdf

5. Conclusiones

De acuerdo con la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos y del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura tienen el deber jurídico de prevenir las violaciones de los derechos humanos, de investigar con seriedad las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

El deber estatal de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones de derechos humanos adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En cumplimiento de esa obligación, los Estados deben remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad de graves violaciones de derechos humanos. Los Estados están en el deber de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como cualquier otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.

En relación con las leyes de amnistía, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el Comité de Derechos Humanos, han mantenido una posición constante y pacífica en su jurisprudencia sobre la manifiesta incompatibilidad de estas leyes con la obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad y de enjuiciar y sancionar a sus responsables. En virtud de su manifiesta incompatibilidad con la obligación de investigar, de enjuiciar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y, en consecuencia, con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las leyes de amnistía carecen de efectos jurídicos *ab initio* y no pueden representar un obstáculo, en ningún caso, para la investigación y castigo de ese tipo de violaciones.

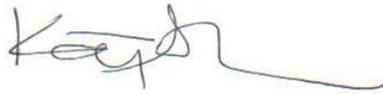
Respecto de El Salvador, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado reiteradamente sobre la obligación que tiene el Estado de investigar *ex officio*, sin dilación, de manera imparcial y efectiva las graves violaciones de derechos humanos, entre ellas, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y la tortura.

Ambos órganos han sostenido de manera igualmente constante y pacífica que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (Decreto Legislativo 486 de 20 de marzo de 1993) viola las obligaciones internacionales asumidas por El Salvador al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los respectivos hechos ni para la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables.

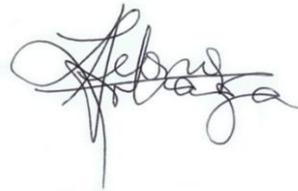
En razón del deber de control de convencionalidad que el Poder Judicial de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ejercer entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana,

corresponde a los jueces velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente la Convención, sino también la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana.

Con base en lo señalado en este escrito y especialmente en sus conclusiones, en calidad de amigos de la Corte, nos permitimos recomendar que en ejercicio de su facultad de control de constitucionalidad y en cumplimiento del deber de control de convencionalidad se declare que el Decreto Legislativo 486 de 20 de marzo de 1993 o Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece *ab initio* de todo efecto jurídico por ser manifiestamente contrario a las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana y que, en consecuencia, no puede seguir siendo un obstáculo *de iure* para impedir la investigación de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado que vivió El Salvador ni para enjuiciar y sancionar a los responsables de las mismas.



Katya Salazar
Directora Ejecutiva
DPLF



Leonor Arteaga
Oficial de Programa
DPLF